

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-142/2022

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas, por su propio derecho, ostentándose como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.¹

El actor controvierte la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/90/2021, en lo que respecta al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en el citado ayuntamiento.

¹ En adelante podrá citársele como actor, accionante, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente se le podrá referir como "Tribunal Electoral local", "Tribunal local", "TEEO" o "autoridad responsable".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	12
TERCERO. Estudio de fondo	13
CUARTO. Efectos de la sentencia	32
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** la pretensión de la parte actora debido a que el Tribunal local, si bien en el plazo analizado ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Elección y toma de protesta. El cinco de julio de dos mil dieciocho, resultó electa la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y el primero de enero de dos mil diecinueve, Adrián Pérez Rojas tomó protesta como regidor propietario de obras



públicas.

2. Licencia. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas solicitó licencia al cargo de regidor de obras públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo de dos mil veintiuno.

- 3. Incorporación al cargo. Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de cabildo.
- 4. Solicitud de revocación de mandato. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo.
- 5. Juicio ciudadano local JDC/90/2021. El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió a nivel local el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano³ a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al tesorero, así como al cabildo, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.
- 6. **Resolución emitida en el juicio local JDC/90/2021**. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en la que

³ En adelante, se le podrá mencionar como juicio ciudadano local.

determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a sesión de cabildo al menos **una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, deberá informar a este Tribunal, cada tres meses, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, **se exhorta** al ciudadano Adrián Pérez Rojas, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

2. Esta autoridad determina restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado; y en tales condiciones, se asigne un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

3. Finalmente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de [...], en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

[...]



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

[...]

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios identificados con el numeral **1,2 y 3**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de genero denunciada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

[...]

7. Controversia constitucional 108/2021. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones reclamó del TEEO la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, por haber dictado la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existía un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas.

- 8. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio, hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.
- 9. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la ministra instructora concedió la suspensión, en atención a lo solicitado por el municipio actor para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la fecha y no se ejecutara ningún efecto de lo determinado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local JDC/90/2021, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.
- 10. Resolución de la controversia constitucional 108/2021. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó en la controversia constitucional citada.
- 11. La cual fue notificada mediante oficio al Tribunal Electoral local el dieciocho de abril siguiente.
- 12. **Medio de impugnación federal.** El dos de mayo, el actor promovió demanda para controvertir la omisión y dilación procesal para requerir y hacer cumplir la sentencia local del juicio ciudadano JDC/90/2021. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente

_

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.



SX-JE-87/2022, del índice de esta Sala Regional.

13. Sentencia de esta Sala Regional. El diecinueve de mayo, esta Sala Regional determinó declarar infundado el planteamiento del actor, pues considero que la autoridad responsable si había realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, además de referir que si bien existía un periodo en el cual no se había actuado, era consecuencia de la referida controversia constitucional.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

- 14. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de agosto, el actor presentó escrito de demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que controvierte la dilación y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021; la demanda fue presentada ante esa autoridad responsable.
- 15. Recepción y turno. El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6816/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

- 16. Cambio de vía. El siete de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.
- 17. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-142/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- **18. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la omisión y dilación procesal que le atribuye al Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/90/2021, en



lo relativo al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en dicho ayuntamiento;⁶ y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

- 20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 8
- 21. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales

⁶ Cabe precisar que, si bien el actor es exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cierto es que la cadena impugnativa la inició cuando aún ostentaba el cargo y su pretensión está relacionada con la remuneración a la que tiene derecho por haber sido integrante del Ayuntamiento referido.

⁸ En lo subsecuente Ley General de Medios.

⁷ En lo sucesivo Constitución federal.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 23. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:
- 24. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.
- 25. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹¹

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la Gaceta de



- 26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 27. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Cuestión previa

- 28. En el presente asunto únicamente se analizará lo relacionado con el pago de las dietas adeudadas; pues, mediante acuerdo plenario de veintiocho de abril el propio Tribunal local determinó que los demás efectos establecidos en la sentencia se han consumado de forma irreparable al haberse dado un cambio de situación jurídica, debido a que el Ayuntamiento que integró el actor concluyó sus funciones el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- 29. Ahora bien, una vez precisado que el presente medio de impugnación se relaciona con la dilación y omisión atribuida al

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir su sentencia emitida el dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente local JDC/90/2021, por cuanto hace al pago de sus dietas.

- 30. Cabe precisar que es un hecho notorio que esta Sala Regional analizó previamente, a través de otro medio de impugnación, lo relativo al cumplimiento de la referida sentencia del Tribunal local.
- 31. En el juicio ciudadano SX-JE-87/2022, esta Sala Regional determinó declarar infundado el planteamiento del actor, pues consideró que la autoridad responsable sí había realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, además de referir que si bien existía un periodo en el cual no se había actuado, era consecuencia de la controversia constitucional citada en los antecedentes del presente juicio.
- 32. A partir de lo anterior, es evidente que en dicha resolución los planteamientos referentes a la dilación y omisión del Tribunal local fueron analizados, sin embargo, cabe destacar que, en el referido juicio federal, se observaron los periodos del dos de julio de dos mil veintiuno que se emitió la sentencia local, al mes de octubre que se notificó la suspensión constitucional 108/2021 y posterior a la fecha en que se notificó el sobreseimiento de la controversia al veintiocho de abril del presente año.
- 33. En ese orden de ideas, toda vez que las actuaciones durante ese lapso ya fueron analizadas por esta Sala Regional, no es viable pronunciarse nuevamente sobre las mismas; por ende, en la presente sentencia únicamente se analizarán las actuaciones que no fueron objeto de análisis mediante dicha resolución recaída al expediente



citado.

B) Pretensión y agravios

- 34. La **pretensión** de Adrián Pérez Rojas es que esta Sala Regional declare fundado su agravio relacionado con la dilación y omisión procesal en que ha incurrido el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, se le ordene que emita las medidas necesarias para que se materialice el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/90/2021.
- 35. Para alcanzar tal pretensión, el actor refiere que el Tribunal Electoral local no ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia, derivado de que no ha vigilado e insistido en el cumplimiento de su sentencia, pues han pasado mas de ocho meses, sin que la responsable logre materializar lo ordenado en el juicio local JDC/90/2021.
- 36. En ese sentido, argumenta que la autoridad responsable no ha logrado que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, le pague de las dietas a que fue condenado, pese a apercibirlos en su último acuerdo con una multa de 200 UMAS.
- 37. Por tal motivo, considera que el Tribunal local ha incurrido en omisión y dilación procesal, debido a que no ha logrado la materialización de su sentencia.
 - C) Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio

- 38. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 39. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.
- 40. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
- 41. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". 12
- 42. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

-

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1



realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

- 43. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.
- 44. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". 13
- 45. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.
- 46. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.
- 47. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637

interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁴

- 48. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisible que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.
- 49. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse¹⁵ y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.
- 50. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue

¹⁴ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

_

¹⁵ Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

¹⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

- 51. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁷
- 52. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁸
- 53. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.
- 54. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁸ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, https://sjf.scjn.gob.mx

procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.¹⁹

- 55. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
- 56. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.
- 57. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.
- 58. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - Amonestación;

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- 59. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.
- 60. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

d) Decisión de esta Sala Regional

- 61. En el caso, se considera que es **parcialmente fundado** el planteamiento del actor ello en atención a lo siguiente.
- 62. En principio es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDC/90/2021.
- 63. Como se indicó previamente, los actos objeto de análisis serán aquellos emitidos con posterioridad a la resolución de diecinueve de mayo, aprobada por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-87/2022, el Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones:

Fecha	Actuaciones
Acuerdo Plenario de ocho de junio. ²⁰	Al considerar que de las constancias no se advertía que se hubiera cumplido la sentencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de abril y se amonestó al presidente municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
	Se razonó que, mediante proveído de veintiocho de abril, se tuvieron por recibidos dos depósitos a favor del actor, mismos que fueron puestos a disposición y en su momento cobrados por la parte actora.
	Se requirió de nueva cuenta al presidente municipal para que, en un plazo de tres días, posteriores a la notificación, efectuará el pago de dietas adeudadas, bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa de 100 UMAS.
Acuerdo de instructor de veintisiete de junio. ²¹	Se tuvo por recibido el oficio sin número, de quince de junio, remitido por el presidente municipal, donde informó que la comisión de hacienda del referido ayuntamiento solicitó al Congreso del Estado la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal presente, a fin de realizar el pago de las obligaciones pendientes y que se remitió a la tesorera municipal, acuerdo para que se realizara una propuesta de modificación al presupuesto de egresos. Se requirió de nueva cuenta al

Consultable de foja 109 a 112 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.
 Consultable de foja 113 a 114 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

	presidente municipal, para que efectuara el pago correspondiente, y toda vez que se le tuvo informando las gestiones necesarias para el cumplimiento, se dejó subsistente el apercibimiento decretado mediante proveído de ocho de junio.
Acuerdo plenario de veintiséis de julio. ²²	Se tuvo por recibido el oficio sin número, de uno de julio, signado por diversos integrantes del ayuntamiento, mediante el cual informaron diversas acciones encaminadas al cumplimiento.
	Sin embargo, derivado del incumplimiento, se impuso una multa de cien unidades de medida y actualización al presidente municipal, equivalente a la cantidad de \$9,622.00.
	Asimismo, se requirió de nueva cuenta para que cumpliera con lo ordenado, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMAS.
	Por último, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia, se vinculó a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que realizaran los mecanismos necesarios para cumplir con el pago de dietas al actor, apercibidos que en caso de no de hacerlo se les impondría una amonestación.
Acuerdo plenario de veintitrés de	Derivado de que no se advirtió se

²² Consultable de foja 126 a 130 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

agosto.23

hubiera realizado el pago pendiente al actor, se impuso una multa de 200 UMAS al presidente municipal, equivalente a \$19,244.00. Además, se amonestó a los integrantes del ayuntamiento.

Se razonó respecto a un oficio recibido. signado por diversos integrantes del ayuntamiento, mediante el cual informaron que fue aprobado por unanimidad de votos de comisión de hacienda ayuntamiento, el dictamen que emite la misma respecto a la propuesta de modificación al presupuesto egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Se requirió de nueva cuenta al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento para que efectuaran el pago de las dietas adeudas, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo al primero de ellos se le impondría un arresto por doce horas; y por cuanto hace a los integrantes del ayuntamiento una multa de 100 UMAS.

64. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que es parcialmente fundada la pretensión de la parte actora debido a que el Tribunal local, si bien en el plazo analizado ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

_

 $^{^{23}}$ Consultable de foja 151 a 156 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



- 65. En efecto se advierte que el tribunal local ha requerido el cumplimiento de la sentencia en cuatro ocasiones al presidente y diversos integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y como consecuencia de ello, dicha autoridad municipal ha remitido diversa documentación con la que pretende justificar la falta de cumplimiento.
- 66. Así, a partir del análisis de esos informes y documentación que en su momento remitió el ayuntamiento, el Tribunal local consideró que sus manifestaciones eran insuficientes para tener por justificado el incumplimiento de la sentencia.
- 67. En virtud de ello, le ha impuesto dos multas de forma individual al presidente municipal, la primera equivalente a nueve mil seiscientos veintidós pesos y la segunda a diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos.
- 68. De igual forma, mediante proveído de veintitrés de agosto, el pleno apercibió al presidente municipal que, en caso de persistir el incumplimiento se le impondría como medida de apremio un arresto por doce horas.
- 69. Ahora bien, por cuanto hace a los integrantes del ayuntamiento mediante acuerdo de veintiséis de julio con la finalidad de lograr el cumplimiento se les vinculó para que por su conducto se realizaran los mecanismos necesarios para el cumplimiento, apercibidos que en caso de no hacerlo serían acreedores a una amonestación.
- 70. Posterior a ello mediante acuerdo de veintitrés de agosto derivado del incumplimiento, se les hizo efectivo el apercibimiento

descrito en el parágrafo que antecede, además en el último proveído fueron apercibidos que, en caso de que persista el incumplimiento se les impondría una multa de 100 UMAS.

- 71. Como puede observarse no ha existido omisión ni dilación por parte del tribunal local en realizar acciones tendientes al cumplimiento, pues de autos se advierte que existen diversos acuerdos plenarios y de instructor emitidos de forma periódica, mediante los cuales se ha seguido actuando para lograr el cumplimiento.
- 72. Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que al promovente se le haya pagado la totalidad de las remuneraciones que se les adeudan.
- 73. Hasta el momento, únicamente se tiene acreditado que se realizaron dos pagos a favor del actor, el primero por la cantidad de \$10,666.66 y el segundo por la cantidad de \$20,000.00, sin embargo, dicha suma dista mucho de la cantidad que debe ser pagada.
- 74. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.
- 75. Ciertamente se debe tomar en cuenta que las medidas de apremio deben imponerse de manera gradual, pero como se advierte el tribunal local únicamente ha amonestado, impuesto dos multas y apercibido con el arresto con doce horas.
- 76. Aunado a lo anterior, se advierte que la última actuación del



Tribunal local se emitió el pasado veintitrés de agosto, en la cual analizó el informe y documentación remitida por los integrantes del ayuntamiento referente a la propuesta de modificación de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con el cual pretenden probar que están intentando dar cumplimiento a lo ordenado.

- 77. Al respecto, el Tribunal local razonó que, si bien se tuvo por recibida la documentación señalada en el parágrafo anterior, de la cual se advirtió que uno de los puntos fue solicitar recursos extraordinarios al Gobernador del Estado, al Gobierno Federal y a la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, para que hicieran las aportaciones de los recursos solicitados para solventar diversos requerimientos, entre ellos el pago de dietas del actor.
- 78. Sin embargo, dichos actos no fueron informados, es decir no anexaron documentación alguna con la cual se pudiera comprobar que dicha solicitud fuera entregada.
- 79. Por tanto, a la fecha en que se emite esta resolución no obra en el expediente constancia que acredite se esté en proceso de realizar el pago adeudado al actor.
- 80. Por tanto, dicha situación se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que, para lograr la restitución de los derechos político-electorales del promovente decretado en la sentencia de origen, la misma debe ser materializada en los términos ordenados.
- 81. Por lo anterior, es obligación del Tribunal local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la

sentencia principal, se ejecute.

- Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano **82.** jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL **DEL PODER JUDICIAL** DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ **FACULTADO** CONSTITUCIONALMENTE **PARA EXIGIR** EL **CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".24
- 83. Por lo tanto, se le ordena al tribunal local que actué con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.
- 84. Ante tal situación, es necesario recordar que el Tribunal local, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- 85. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los

-

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

- 86. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- 87. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en caso de no advertir alguna justificación jurídica válida, podría implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia

- **A.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, implemente todas las acciones necesarias a fin de materializar el ya referido fallo.
- **B.** Una vez que el Tribunal local dé cumplimento a esta sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual

deberá anexar las constancias respectivas.

88. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente**, al actor, por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.